TOMO XXX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 3462
FOLIO Nº 5892 | 5894
PROT. ELECT. TSS1 004 I.191
Río Gallegos, 13 de febrero de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ EN AUTOS: NOGMI CONSULTORA S.R.L. c/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ COBRO DE PESOS EXPTE. Nº 27.497/17 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA EXPTE. Nº 27.497/ IR (17.376/18) s/ RECURSO DE QUEJA -ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ-"**, Expte. Nº **E-2300/18-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de queja articulado por la parte demandada a fs. 20/26 contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial que en copia obra glosada a fs. 17/18 vta., que declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado, también en copia a fs. 9/16.-

El recurso de casación procura la modificación del decisorio que rechaza la revocatoria y la inconstitucionalidad articuladas por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz (cfr. fs. 9/16).-

II.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Int., Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XVIII, Reg. 2402, Folio 3579/3581; XXI, Reg. 2697, Folio 4124/4127; entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. LEP, 2da. ed., Pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuáles son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, es

el artículo 18º mencionado, que enuncia: "…Al interponerse la queja se acompañará: a) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto…"; las cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso.-

En el caso que nos ocupa, la quejosa ha presentado una impresión de un interlocutorio adjuntado a fs. 6/7 vta., suscripta por el Dr. Juan Lucio R. de la Vega, que no resulta ser una copia fiel de un original de una resolución pues carece de las firmas de los magistrados integrantes de la Cámara.-

La documentación exigida por el artículo citado es inherente al recurso de queja, a tal punto que la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer al Tribunal Superior de Justicia íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en trato. Tanto es así que desde antiguo se viene decidiendo reiteradamente sobre la desestimación del recurso de queja, cuando el recurrente no cumple con los requisitos formales prescriptos en las normas procesales que rigen la materia, por omisión de adjuntar la documentación establecida en la ley; toda vez que dicha carencia obsta la tarea del Tribunal Superior de Justicia para realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior; en tal sentido "…'En la queja por recurso de casación denegado, es carga de la parte adjuntar toda la documentación en que funda su pretensión...de allí que corresponda su rechazo cuando la misma no se encuentra acompañada...' (confr. Causa N° 16262 'Recurso de queja interpuesto por el particular en causa N° 441 seguida a Edenor S.A', TC0001, LP 16262 RSD-674-4 S 5-10-2004)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Int., Tomo XXII, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto el escrito de interposición de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente la agregación de los recaudos necesarios para su examen.-

Así es que el incumplimiento de la regla contenida en el artículo 18, inciso a) constituye una falta que acarrea la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible (cfr. TSJ Santa Cruz, Int., Tomo XX, Reg. 2643, Folio 3979); por lo que corresponde rechazarlo.-

En este mismo aspecto, no podemos dejar de señalar que el Dr. Juan Lucio R. de la Vega no ha dado cumplimiento con lo requerido a foja 27, segundo párrafo, por lo que no se encuentra acreditada la personería invocada por el nombrado.-

III.- Si bien lo hasta aquí expuesto lleva, sin más, al rechazo de la queja, sólo a mayor abundamiento apuntaremos que la resolución recurrida -en

virtud de la referencia formulada por el propio recurrente- no es sentencia definitiva. Asunto que resulta de suficiente envergadura para declarar la improcedencia formal del recurso.-

Tiene dicho este Tribunal Superior de Justicia, que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común. Ello nos permite distinguir que, para ingresar a la revisión sobre el mérito del recurso de casación, es decir su fundabilidad, es preciso que cumpla ciertas pautas adjetivas previas o condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación; lo cual nos indica, que los requisitos de admisibilidad apuntan a los efectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación, y cuya ausencia hace caer al recurso por inadmisible (cfr. Int., Tomo XXIII, Reg. 2851, Folio 4489/4492).-

En tal sentido, para que el concepto de sentencia definitiva, al que alude el requisito de procedencia de la normativa invocada supra, opere de manera efectiva se hace necesario que el caso expuesto esté ya acabadamente resuelto o fallado, es decir que no le quede al perdidoso ninguna oportunidad de juzgamiento (cfr. fallo cit.).-

Explica Sagüés, que la idea de sentencia definitiva es esencial para el recurso extraordinario. Dice que las sentencias definitivas propiamente dichas, son aquellas que ponen fin al pleito tornando imposible su revisión; y agrega que las resoluciones equiparadas a sentencia definitiva, tienen subtipos principales; a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil o insuficiente reparación ulterior; c) las que conllevan gravedad institucional (cfr. autor cit. "Las resoluciones sobre competencia y su asimilación a las sentencias definitivas para el recurso extraordinario", La Ley 1987-E, Págs. 432/433).-

Expresado ello, y en el caso particular, -conforme el propio relato del recurrente- se observa que la materia controvertida versa sobre un pedido de recusación de un magistrado, sin que se haya decidido nada aún sobre la cuestión de fondo objeto del proceso, la cual carece de la necesaria nota de definitividad, requisito exigido por ley para habilitar el recurso de casación (art. 1º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

En efecto, es doctrina de este Tribunal Superior de Justicia que las recusaciones de Jueces no constituyen sentencia definitiva a los fines de la apertura de esta instancia y, además, que se trata de una cuestión de hecho y de derecho eminentemente procesal extraña a la vía extraordinaria provincial.-

En tal tesitura este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: "...debe necesariamente considerarse que lo referente tanto a la recusación como

a la excusación de los Señores Jueces, no puede constituir materia propia del recurso extraordinario provincial de casación, dada la plenitud de la naturaleza procesal del tema en debate y la ausencia del dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (confr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1232, Folio 1625/1626, 11/11/996). Resulta inviable, por no cumplir con uno de los requisitos esenciales de admisibilidad, cual es el carácter definitivo del resolutorio en crisis, en tanto para revestir tal carácter y hacer excepción al principio expuesto debe importar un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, y poner en juego la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados a ésta (CSJN, Fallo 329:2631). En efecto, no se aprecia en el sub-examine la nota de definitividad de la materia resuelta en las instancias ordinarias a los fines de la procedencia del recurso de casación, conforme al recaudo exigido por el artículo 1º de la citada norma legal, manda esta también adoptada por el ad quem como punto nuclear de su decisión." (cfr. TSJ, Santa Cruz, Int., Tomo XXI, Registro Nº 2728, Folio Nº 4198/4200).-

En cuanto a la cuestión eje del conflicto en los presentes, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resaltado: "...'...las decisiones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones, además de no constituir sentencia definitiva...no son susceptibles de ser impugnadas por ante esta instancia extraordinaria (conf. doct. Ac. 100.973, resol. del 25-IV-2007; Ac. 104.851, resol. del 3-XII-2008; Ac. 102.380, resol. del 10-VI-2009). Así, en el caso, en que la alzada rechazó la recusación planteada, no se observa la concurrencia de ninguna de las excepcionales circunstancias que han permitido apartarse del referido criterio (conf. doct. Ac. 100.023, resol. del 4-VI-2008; Ac. 102.153, resol. del 8-VII-2008).' (cfr. SCBA, 'in re': Foiguel, León Isaac y otro c. Alvarez Manuel Alfredo y otro s. Daños y Perjuicios. Recurso de Queja" C. 114.123, sentencia del 04/05/2011)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Int., Tomo XXVI, Reg. Nº 3128, Folio Nº 5123/5127).-

En el caso de autos, no se ha decidido sobre el fondo del conflicto sino que, por el contrario, mediante el interlocutorio atacado, -conforme se desprende del libelo recursivo- se resolvió un determinado punto en conflicto, pero que no está vinculado al evento principal, siendo ello así "...puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal del litigio...y que por lo tanto, no le ponen fin." (cfr. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. LEP, pág. 514).-

La quejosa reconoce que si bien las recusaciones de jueces, no constituyen, en principio, materia casatoria; considera que, en la especie, se configura una excepción a dicha regla; excepción que pretende demostrar con citas de jurispru-

dencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo omite explicar, aunque sea mínimamente, por que este caso constituiría una exención a la regla de definitividad y cómo es que se aplica al presente la jurisprudencia que cita, cuando se observa, *prima facie*, que se trató de materia y circunstancias distintas a las que aqui se ventilan. Carencias, todas ellas, que dan por tierra con la pretensión de activar la instancia extraordinaria de casación.-

Es oportuno recordar, con relación al citado carácter de definitividad, que se encuentra conceptualmente asociado a la privación del recurrente " '…de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial de sus derechos…' (confr. Fassi, Santiago - Yánez, César; Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, anotado y concordado, T. 2, pág. 549)…" (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2731, Folio 4209/4211). Contrariamente a lo sostenido por la quejosa no se advierte que lo resuelto por la anterior instancia -según su relato- termine la causa o impida su prosecución, ni mucho menos que provoque un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. Tal situación, no hace más que otorgar mayor robustez a la falta de definitividad del resolutorio recurrido, erigiéndose en un obstáculo insalvable para el tratamiento del recurso.-

En mérito a las consideraciones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja incoado con costas a la recurrente (cfr. art. 18 último párrafo, del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 20/26 y en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 17/18 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 9/16.

2º) Imponer las costas a la demandada vencida.

3º) Tener presente la reserva del caso federal.

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Vocal Dra. Alicia de los Ángeles Mercau y la Sra. Presidente Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

Siguen...///

///...las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal A/C Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia